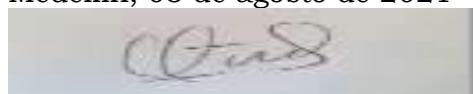


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 22 de julio de 2021 a las 18:37 horas.
Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2728
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JORGE ECHEVERRI POSADA
DEMANDADO	CELSIA ESP S.A. PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00171 00
Decisión	INCORPORA ESCRITO

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta recibo de la consignación efectuada por valor de \$750.000,00, correspondientes al 50% de los honorarios a favor de la perito evaluadora, conforme a lo dispuesto en la providencia proferida en audiencia celebrada el 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

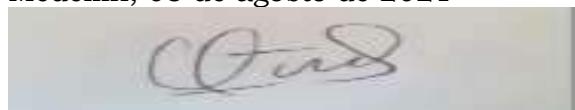
9266b6621a00c7d346de08eaa0091a0f356986dcd43e39716bd70708bd643f9d

Documento generado en 03/08/2021 05:25:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y tres días, esto es, desde el 30 de julio de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1896
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01156-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	JAIRO DE JESÚS RÍOS GÍL
DEMANDADO (S)	FRANCISCO JAVIER ORTÍZ ACEVEDO MARTHA OLIVA ORTÍZ ACEVEDO
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 30 de julio de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE promovido por JAIRO DE JESÚS RÍOS GÍL en contra de FRANCISCO JAVIER ORTÍZ ACEVEDO y MARTHA OLIVA ORTÍZ ACEVEDO.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia de los mismos y el correspondiente arancel judicial.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39895fe7bd020be07b09eec575937383bcc98427e5906e18bbef930d5d3a6
594**

Documento generado en 03/08/2021 05:25:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y dos días, esto es, desde el 31 de julio de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de agosto de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1897
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	ASOCIACIÓN MUTUAL EL SOCORRO
DEMANDADO (S)	JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO OSORNO MARÍA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00236-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 31 de julio de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por la ASOCIACIÓN MUTUAL EL SOCORRO en contra de JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO, JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO OSORNO y MARÍA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5332467 de propiedad de los demandados JHON ALEXANDER LONDOÑO OSORNO, JOSÉ ALDEMAR LONDOÑO OSORNO y MARÍA FABIOLA OSORNO DE LONDOÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín. Igualmente, a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el Despacho Comisorio No. 73 del 24 de marzo de 2020 en el estado en que se encuentre y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia de los mismos y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae1120fcc6aa8740dda348d6593698ec998abf2b7b1a22290459994938eef
bf**

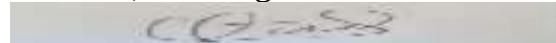
Documento generado en 03/08/2021 05:26:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cinco días, esto es, desde el 28 de julio de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de agosto de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1898
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ DARY ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADO	JOHAN SEBASTIAN GIL PALACIO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00274-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 28 de julio de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUIANTÍA promovido por LUZ DARY ORTÍZ VALENCIA en contra de JOHAN SEBASTIAN GIL PALACIO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo propiedad del demandado JOHAN SEBASTIAN GIL PALACIO, distinguido con placas TMX744. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado.

TERCERO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia de los mismos y el correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

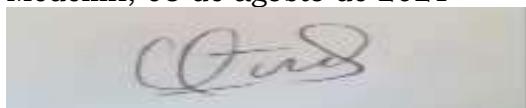
0b23f1740ce27f7b4ee1f3ba2ff187733ff7d5a5b9e8fef9f734c98aa46135c6

Documento generado en 03/08/2021 05:26:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente proceso permaneció inactivo por más de un año y cuatro meses, esto es, desde el 10 de marzo de 2020 y para su estudio se observa que no se tomó nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1899
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EYPO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAS SDT S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00276-00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, al consagrar la figura jurídica de la terminación por desistimiento tácito, que preceptúa: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Ante dicho supuesto normativo, se tiene que en el presente proceso ejecutivo, la última actuación data del 10 de marzo de 2020 y a la fecha de la presente providencia ha permanecido por más de un año sin ninguna actuación o gestión tendiente a darle continuidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EYPO COLOMBIA S.A.S. en contra de INDUSTRIAS SDT S.A.S.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el remanente del producto de los embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado INDUSTRIASS SDT S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, instaurado por TECNIFERRETERÍA GM S.A.S. contra INDUSTRIAS SDT S.A.S., Radicado bajo el No. 2019-01200. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el remanente del producto de los embargados y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del demandado INDUSTRIASS SDT S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado en el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, instaurado por EQUIELECT LTDA. contra INDUSTRIAS SDT S.A.S., Radicado bajo el No. 2019-01204. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: No CONDENAR en costas al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C. de P. C.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, una vez allegue copia de los mismos y el correspondiente arancel judicial.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fa1a53bf2036900ac8b18c1289a89a06e59b63a629f12076816c352c41ab

34

Documento generado en 03/08/2021 05:26:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1924
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00297 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante MARTHA LUZ PALACIO RUIZ, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

El demandado LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ, fue notificado por conducta concluyente, mediante providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que hiciera pronunciamiento dentro del término del traslado, no interpuso medio de defensa como tampoco ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora MARTHA LUZ PALACIO RUIZ y en contra de LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 194.400,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3236f13d331f797d6dbe70e7ff2a25f1e73aaa8a2c4e68d85fc115312e31d2

Documento generado en 03/08/2021 05:26:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de julio de 2021, a las 12:56 horas.

Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	2725
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA LUZ PALACIO RUIZ
Demandados	LUIS ENRIQUE HENAO ALVAREZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00297-00
Decisión	No accede a lo solicitado

En atención al memorial presentado por las partes, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la solicitud se encuentra condicionada a que el Despacho realice el pago de títulos por la suma de \$3.274.840,00, la cual no es posible dar cumplimiento si se tiene en cuenta que a la fecha sólo se encuentra consignada la suma de \$1.139.737,00 por concepto de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90be00f22156fb5d67e97a761dd0a18ce7d54257151c40d33cf3f51b26684

57

Documento generado en 03/08/2021 05:26:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 22 de julio de 2021 a las 12:39 horas.
Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2723
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00950-00
DECISIÓN	Incorpora citación - Autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente la constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior y en caso de que la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f3f421cba0861e03c111048c573a621294e0f804727f9da87dd07260b87bc5

Documento generado en 03/08/2021 05:26:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 06 de julio del 2021 con constancia de acceso al mensaje de datos en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 03 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	1558
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2021 00529 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOOMEVA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 06 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOOMEVA S.A. y en contra de RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.253.859,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0838ad13b7b8001f8e302bf15fb7e224d3109e40a45ef0418383b0c1b573cf4

Documento generado en 03/08/2021 05:26:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados WILSON ORTÍZ ARREDONDO se encuentra notificada por personalmente el día 01 de junio del 2021 y el demandado LUIS CARLOS MUÑOZ AGUDELO se encuentra notificado personalmente el día 01 de junio 2021, por correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1885
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00534-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
Demandado	WILSON ORTÍZ ARREDONDO Y LUIS CARLOS MUÑOZ AGUDELO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILSON ORTÍZ ARREDONDO y LUIS CARLOS MUÑOZ AGUDELO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 21 de mayo del 2021.

Los demandados LUIS CARLOS MUÑOZ AGUDELO y WILSON ORTÍZ ARREDONDO fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 01 de junio de 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, y en contra de WILSON ORTÍZ ARREDONDO Y LUIS CARLOS MUÑOZ AGUDELO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 21 de mayo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$447.432.09 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8411dce90531fcb081e1135410dbe29d730fa9b838908f1ab61319c26a52
2c**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que fue los anteriores memoriales consistente en notificación a los acreedores y inventarios de bienes fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 07 y 15 de julio de 2021 a las 16:44 y 16:45 horas, respectivamente. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2746
Radicado	05001 40 03 009 2021 00576 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ
Acreedores	BANCO GNB SUDAMERIS S.A Y OTROS
Decisión	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIONES POR AVISO,REGISTRO EMPLAZAMIENTO E INCORPORA

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores COOPERATIVA FINANCIERA JFK, BANCO GNB SUDAMERIS, HOGAR Y MODA, QNT S.A.S y a la deudora, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 02 y 06 de julio de 2021, respectivamente.

Por otro lado, se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA DEUDORA MARTHA CECILIA PÉREZ ORTIZ fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 02 de agosto de 2021 de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

Por último, se dispone incorporar al expediente inventario valorado de los bienes de la deudora, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 03 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Ruiz

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72694526a091a0a34e04e8116590a21964d9ee67382bf24eb58d27c1baaef
0c7

Documento generado en 03/08/2021 05:26:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JOHN JAIRO GIRALDO OSPINA, se encuentra notificado personalmente el día 13 de julio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 03 de julio del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1887
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LATINOAMERICANA DE LLANTAS S. A. S.
Demandados	JOHN JAIRO GIRALDO OSPINA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00591-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad LATINOAMERICANA DE LLANTAS S. A. S. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la JOHN JAIRO GIRALDO OSPINA, teniendo en cuenta las facturas obrantes en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de junio del 2021.

El demandado JOHN JAIRO GIRALDO OSPINA, fue notificado personalmente mediante correo electrónico, el día 13 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de La LATINOAMERICANA DE LLANTAS S. A. S. y en contra de JOHN JAIRO GIRALDO OSPINA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 04 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$227.952.48.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e61b31bc05f8996e7312800a04df1aab561447c103364faf7d7029b36170a
7a**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, los memoriales que anteceden fueron presentados por la apoderada de la parte demandante en el correo electrónico institucional del Juzgado; el primero de ellos el día 29 de julio de 2021 a las 9:08 horas, solicitando la terminación del proceso por conciliación; el segundo memorial, presentado el día 02 de agosto de 2021 a las 10:45 horas, mediante el cual solicita dejar sin efecto la sentencia publicada por estados del día 30 de julio del 2021, y en su lugar, decretar la terminación del proceso por conciliación. A Despacho.

Medellín, 03 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	1928
RADICADO NRO.	05001-40-03-009-2021-00610-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S.
DEMANDADOS	ARMANDO VIRGILIO GARCÍA RÚA
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUDES

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el pasado 29 de julio de 2021, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 28 de julio del 2021 ante la Cámara de Comercio de Medellín, el Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por otro lado, frente al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 02 de agosto de 2021, por medio del cual solicita dejar sin efecto la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 y en consecuencia decretar la terminación del proceso por conciliación extrajudicial, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que la providencia se encuentra ajustada a derecho no vislumbrándose causal de nulidad alguna que permita ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que el memorial que informa sobre la conciliación celebrada entre las partes, fue aportado con posterioridad al proferimiento de la sentencia, la cual fue firmada electrónicamente por el titular del Despacho a las 04:00 horas del día 29 de julio, mientras que el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso por conciliación

fue presentado ese mismo día pero a las 09:08 horas, es decir con posterioridad incluso del registro de la actuación en el sistema de gestión judicial siglo XXI; no resultando plausible retrotraer los efectos de la sentencia.

Lo anteriormente expuesto aunado al hecho que el acta de conciliación aportada no contiene acuerdo alguno sobre las pretensiones invocadas en la presente demanda, tal cómo se vislumbra en el acápite del acuerdo contenido en el acta expedida por la Cámara de Comercio de Medellín; hecho que permite concluir la improcedencia de la solicitud de terminación invocada por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de dejar sin efecto la sentencia proferida el 29 de julio del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con
con plena validez jurídica,
la Ley 527/99 y el decreto

Código de verificación:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en
reglamentario 2364/12

5a961e456c14c2b9a7b960cd64dcb08bed267b98d9032ada890a3cac4b1b7a4
Documento generado en 03/08/2021 05:26:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 908.526.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 5.000.00
VALOR TOTAL		\$ 913.526.00

Medellín, 03 de agosto del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00610 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2645

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de2ad768a6faeaf2f4f88467e45b95f940ebc4c17ac77353c793000d9d6ec8b**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial día 28 de junio del 2021 y entregado en el Juzgado para trámite el día 13 de julio de 2021.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2644
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00639-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE
DECISIÓN	Incorpora sin pronunciamiento, ya fue incorporada

Se dispone agregar nuevamente al expediente la constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida al demandado EFRAÍN DE JESÚS LÓPEZ LIZALDE con resultado negativo, sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que la misma fue incorporada mediante providencia proferida del 23 de julio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4765f2f34717c4429f9bcfadf2b5704e82a59e15f7d843b9f912f6f9e2c5
7e16**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CARLOS TABORDA TABORDA se encuentra notificado personalmente el día 07 de julio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 03 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1886
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-0066-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
Demandado	JUAN CARLOS TABORDA TABORDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS TABORDA TABORDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de junio del 2021.

El demandado JUAN CARLOS TABORDA TABORDA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 07 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.), y en contra de JUAN CARLOS TABORDA TABORDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de 238.621.98 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128f22346cd482f21d60159614538718c3c5576d0e6cf9bd04a5a43620970
247**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de agosto del 2021, a las 11:26 a. m. Además. Además, se le advierte que por error involuntario de la empleada encargada del trámite, quien omitió al momento de descargar los archivos el anexo que contenía la constancia del formato de notificación y los nexos enviados con la notificación. A Despacho para proveer. Medellín, 03 de Julio de 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2648
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00668-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S. (antes CRÉDITOS HOGAR Y MODA S. A. S.)
DEMANDADO	JUAN CARLOS TABORDA TABORDA
DECISIÓN	Incorpora Cumplimiento requisito

En atención al memorial que antecede y realizando nuevamente una revisión del correo electrónico presentado el pasado 10 de julio del año en curso, se observa que al memorialista le asiste la razón, pues por error involuntario al momento de proferir el auto del 30 de julio de 2021 se omitió descargar el archivo que acredita el envío y entrega de la notificación de la demanda.

En virtud de lo anterior y por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho ordena incorporar la notificación personal efectuada al demandado JUAN CARLSO TABORDA TABORDA, la cual fue remitida por correo electrónico el día 07 de julio del 2021, con constancia de entrega en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b793a1c310324b83e876471754e09ead06b0c33bb7cecbff98123fb1e896
bb**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día lunes, 02 de agosto de 2021 a las 10:18 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2744
Radicado	05001 40 03 009 2021 00796 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante	DURGA CONSUELO CABRA ARANGO
Demandado	ISABEL ADRIANA GARZON RIOS MARIA ELVIA RIOS DE GARZON
Decisión	CORRIGE DE MANERA OFICIOSA PARTE MOTIVA DE AUTO

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se aclare el auto interlocutorio Nro. 1909 del 30 de julio de 2021, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de las partes; el Despacho advierte que si bien la partes fueron señaladas en debida forma en el cuadro de referencia del auto, no es menos cierto que en la parte considerativa se incurrió en error por cambio de palabras de la providencia al momento de señalar el nombre de las partes.

En virtud de lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de aclaración, pues no reúne los requisitos establecidos en el artículo 285 del Código General del proceso, toda vez que en la providencia en mención se incurrió en un error por cambio de palabras y no en conceptos, frases o palabras que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

Ahora bien, teniendo en cuenta el error contenido en la parte motiva influye en la parte resolutive de la providencia, el Despacho de manera oficiosa y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto interlocutorio Nro. 1909 del 30 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la presente demanda fue instaurada por DURGA CONSUELO CABRA ARANGO en contra de las señoras ISABEL ADRIANA GARZON RIOS y MARIA ELVIA RIOS DE GARZON, y no como se señaló en la parte considerativa de la providencia que se corrige.

En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe
Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de agosto de 2021 a las 8 A.M.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

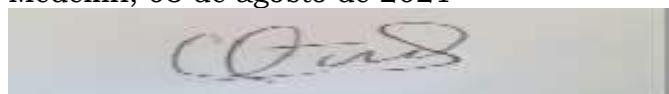
Código de verificación:

e64883964306c0f5f3fe2393294b304014d04a073faee2e26dcb96af100f82f
0

Documento generado en 03/08/2021 05:26:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de julio de 2021 a las 10:37 horas.
Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1892
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	AVE GROUP S.A.S.
Demandado (s)	ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00802-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por AVE GROUP S.A.S. contra ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS, analizando los documentos allegados por la parte demandante, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El artículo 774 del Código de Comercio establece los requisitos de la factura, señalando como tales:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura...*”

Advirtiendo allí mismo que, “la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, **pero ésta perderá su calidad de título valor**”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los documentos aportados no cumplen con aquellas directrices, toda vez que no contienen las fechas de recibo de las facturas ni el nombre de la persona encargada de recibirlas, perdiendo así sus calidades de títulos valores, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago.

Al respecto, es importante resaltar que dicha falencia no sólo acontece en relación con las facturas físicas, sino también en relación con las facturas electrónicas, ya que frente a estas últimas tampoco se aportó prueba alguna que acredite la constancia de recepción por parte del demandado del mensaje de datos que contiene la factura, ni el cumplimiento del deber de informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de las mismas; no lográndose evidenciar una aceptación expresa o tácita del título aportado para el cobro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2.2.2.53.5 del decreto 1074 del 2015

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por AVE GROUP S.A.S. contra ANDREY FELIPE ESCOBAR CUARTAS, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el libro radicador.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d7c0fb37af82b7f43ef75a61c9a52afe0ce02b9e0d7e34cf4da95ad798af
717**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de julio de 2021 a las 9:00 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con T.P. 197.356 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1893
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO
DEMANDADO (S)	JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00803-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en contrato de prenda y pagaré aportados, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO y en contra de JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL, con respecto al contrato de prenda y el pagare aportados, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$46.984,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 46 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera,

dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

- B) NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$927.092,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 47 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- C) NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$938.681,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 48 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- D) NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$950.415,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 49 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- E) NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENCTA Y CINCO PESOS M.L. (\$962.295,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 50 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

F) NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$974.323,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 51 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

G) NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M.L. (\$986.502,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 52 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

H) NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$998.834,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 53 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

I) UN MILLÓN ONCEMIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.011.319,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 54 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2017 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

J) UN MILLÓN VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.023.961,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 55 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2017 y hasta la

cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

K) UN MILLÓN TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$1.036.760,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 56 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

L) UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.049.720,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 57 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

M) UN MILLÓN SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.062.841,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 58 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

N) UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M.L. (\$1.076.127,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 59 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

- O) UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.089.578,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 60 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- P) UN MILLÓN CIENTO TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.103.198,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 61 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- Q) UN MILLÓN CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y Y OCHO PESOS M.L. (\$1.116.988,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 62 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- R) UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$1.130.950,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 63 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.
- S) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.145.087,00)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 64 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los

intereses moratorios causados desde el 01 de octubre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

T) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$1.159.401,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 65 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

U) UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.173.893,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 66 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

V) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.188.567,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 67 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

W) UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$1.203.424,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 68 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

X) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$1.218.467,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 69 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de marzo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Y) UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.233.698,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 70 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Z) UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1.249.119,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 71 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

AA) UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.264.733,00), por concepto de saldo de capital, con relación a la cuota # 72 del pagaré No. 319890-00 aportado, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del vehículo propiedad del demandado JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL, distinguido con Placas HEY300 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Secretaría de Movilidad de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No se decretan los embargos del salario, inmuebles y cuentas bancarias propiedad del demandado JORGE ANDRÉS POSADA CARRASCAL, por cuanto nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, donde solo es procedente decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda que se persigue en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 # 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA, identificado con C.C. C.C. 1.060.646.698 y T.P. 197.356 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e3a6a4fd00c5b5b59bd652fb7874efdc95fb37d99934f567d7cddfde4991b2

0

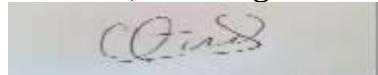
Documento generado en 03/08/2021 05:26:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de julio de 2021 a las 10:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con T.P. 131.279 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1894
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	PAULA ANDREA MORA RIVERA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00804-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVIVIENDA S.A. en contra de PAULA ANDREA MORA RIVERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo automotor distinguido con Placas FXN001, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, identificada con C.C. 43.629.568 Y T.P.

131.279 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

***Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin***

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

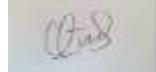
***b65c09b63855edfdd31ca7fa9ee22a9bbcc908ce6c
3797b9b1c2701416d264dd***

*Documento generado en 03/08/2021 05:26:47 a.
m.*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 30 de julio de 2021 a las 14:35 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, identificada con T.P. 212.480 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1895
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC"
Demandado (s)	LUIS FERNANDO METAUTE VAHOS GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00805-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCIÓN LA CABAÑA "COOVIPROC" y en contra de LUIS FERNANDO METAUTE VAHOS y GLADYS DEL SOCORRO PALACIO ZAPATA, por los siguientes conceptos:

A)-DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L. (\$12.955.108,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SANDRA PAOLA MOSQUERA PEREA, identificada con C.C. 1.128.394.704 y T.P. 212.480 del C.S.J., como representante legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg!

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**deff17867238806e454fda385962a04d72f2ab670b5e46fdbc30d8f8fb28a06
8**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 30 de julio de 2021 a las 10:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con T.P. 53.094, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1926
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JHON EIDER BALBIN VALLE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00806-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JHON EIDER BALBIN VALLE, por los siguientes conceptos:

A) VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DIECISIETE PESOS M/L (\$23.145.017), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5800082500 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 21.48% efectivo anual, , siempre y cuando no supere la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$60.424.747), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3510092001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 23.20% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) DIECIOCHO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$18.100.481), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré suscrito el 20 de mayo de 2017, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa del 22.96% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.076.399 y T.P. No. 53.094 del Consejo Superior de la Judicatura, es abogada en ejercicio y actúa como Representante Legal de la sociedad comercial PRIMACIA LEGAL S.A.S, quien a su vez actúa en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A. Por tal razón, se le reconoce personería para que

represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7e506ea4cc0e6c6088f16bf71bee98377190f95713ae1689237cde586
d24c1**

Documento generado en 03/08/2021 05:26:54 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el viernes 30 de julio de 2021 a las 16:17 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 03 de agosto del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1927
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ADA LUCIA MONSALVE POSADA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00807-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los Pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADA LUCIA MONSALVE POSADA, por los siguientes conceptos:

A) NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$9.482.978,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 16 de octubre de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 03 de abril de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de

conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$27.313.038,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 3790088820 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$9.984.230,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 28 de octubre de 2019 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$8.082.827,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré de fecha 18 de mayo de 2012 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de junio de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806

de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d81fbf654e26482a3b9d1173689faf60550067793b6f8b3c1fb4df9a0e498
8

Documento generado en 03/08/2021 05:26:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>